

# **BOLETIN OFICIAL**

# DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 29 de diciembre de 1992

**NUM. 77** 

# SUMARIO

#### SERIE A:

#### Proyectos de Ley foral:

- —Ley foral por la que se modifica el Título V del Decreto foral 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. Correccón de errores (Pág. 2).
- -Proyecto de Ley foral de Impuestos Especiales. Corrección de errores (Pág. 2).

# SERIE D:

#### Convenios:

—Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Afiadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales (Pág. 3).

#### SERIE E

### Interpelaciones y Mociones:

- —Resolución relativa a la importación de espárrago. Aprobada por la Comisión de Agricultura, Gandería y Montes (Pág. 8).
- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir toda la simbología fascista en los edificios y lugares públicos, presentada por el Grupo Parlamentario "Mixto-Izquierda Unida" (Pág. 8).
- Moción en la que se insta a la Diputación Foral a que deje sin efecto el contenido del artículo 3 del Decreto foral 350/1992, de 2 de noviembre, presentada por el grupos Parlamentario "Herri Batasuna" (Pág. 9).

### SERIE F:

### Preguntas:

--Pregunta sobre la previsión de gasto para la realización del Programa de Vivienda para 1992. Corrección de errores (Pág. 10).

#### SERIE G:

# Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- —Concurso público para la adjudicación del "Contrato de asistencia técnica para la transcripción e indización de las Actas de las Cortes de Navarra (Libros 9 al 19). Corrección de errores (Pág. 11).
- —Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición y en turno libre, de una plaza de Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra. Lista definitiva de admitidos y excluidos (Pág. 11).
- -Horario oficial del Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra (Pág. 13).

### Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley foral por la que se modifica el Título V del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

#### CORRECCION DE ERRORES

Advertidos errores en el texto de la Ley foral por la que se modifica el Título V del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 74, de 22 de diciembre de 1992, se inserta a continuación la correspondiente corrección de errores:

- "En el párrafo primero de la Exposición de Motivos, donde dice "de la Ley foral 8/1985, de 30 de abril", debe decir "Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria".

- En el párrafo segundo de la Exposición de Motivos, donde dice "...se aprobó la Ley foral...", debe decir "...se aprobó la Ley foral de financiación agraria...".
- En el artículo único, donde dice "...de la Ley foral 8/1985, de 30 de abril, de financiación agraria...", debe decir "...del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria".

Pamplona, 23 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

# Proyecto de Ley foral de Impuesto Especiales

# CORRECCION DE ERRORES

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 23 de diciembre de 1992, en el que se comunica que se han padecido errores en el articulado del proyecto de Ley foral de Impuestos Especiales (Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 76, de 24 de diciembre de 1992), se inserta a continuación la oportuna corrección de errores:

"- Artículo 7.º. Numero 1. Supresión de la expresión "...y en su caso, de importación".

Número 2. Supresión de todo el número. Consiguientemente deben corregirse los sucesivos números de este artículo.

- Artículo 19. Número 2. a). Supresión de la expresión "e importación".
  - Artículo 38. Número 1. Supresión de la ex-

presión "e importación", que se contiene en la primera línea, y de la expresión "así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado", contenida en las líneas segunda y tercera.

Número 2. Supresión de la expresión "e importación", que se contiene en la primera línea y de la expresión "así como la importación de alcohol parcialmente desnaturalizado", contenida en las líneas segunda y tercera.

Número 5. Supresión de la expresión "e importación".

Número 6. Supresión de todo el número. Consiguientemente deben corregirse los sucesivos números de este artículo"

Pamplona, 28 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

# Serie D: CONVENIOS

# Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales, que ha sido remitido por Acuerdo de 23 de diciembre de 1992.

Pamplona 24 de diciembre de 1992 El Presidente: Javier Otano Cid

# Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales

Adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales, dando nueva redacción a los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y Disposición Transitoria Tercera del vigente Convenio Económico.

### Artículo 28. Exacción del impuesto.

- 1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:
- a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de trescientos millones de pesetas.
- b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

- 2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.
- 3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.
- 4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de trescientos millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.
- Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

- 5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.
- 6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:

- A) Entregas de bienes.
- 1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

- 3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.
- 4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.
- 5º. Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.
  - B) Prestaciones de servicios.
- 1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.
- 2º. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.
- C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

- 1º. Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.
- 2º. Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.
- 3º. Los arrendamientos de medios de transporte.
- 7. En orden a la exacción del Impuesto correspondiente las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:
- a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.
- b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla primera del artículo siguiente.
- c) Los criterios establecidos en las letras a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- d) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.
- 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 anterior, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio en las operaciones siguientes:

- a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.
- b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.
- 9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar las reglas a) y b) del número 7 anterior.
- 10. En la aplicación del impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en España, en las que no se produzca la circunstancia señalada en el número anterior, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que, en su caso, procedan.
- 11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 29. Gestión e inspección del impuesto.

En relación a la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1ª. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravados, así como las exentas que originen derecho a deducción y se entiendan realizadas en los territorios respectivos durante cada año natural.
- 2ª. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

- La proporción provisionalmente aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad, será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.
- 3ª. En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.
- 4ª. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.
- 5ª. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.
- 6ª. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos en que proceda, con arreglo a la normativa del impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

- 7ª. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

Segunda. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

Tercera. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Cuarta. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Quinta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

8ª. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias y las de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

#### Artículo 30. Normativa aplicable.

En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en el territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 31. Exacción de los Impuestos Especiales.

- 1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, cuando el devengo se produzca en territorio navarro con excepción de los supuestos de importación.
- 2. El Impuesto Especial Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

- 3. Corresponde a la Administración del Estado la exacción de los Impuestos Especiales sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, en atención a su peculiar naturaleza.
- 4. Corresponde a la Administración del Estado la exacción del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.
- 5. La recaudación imputable a Navarra por los impuestos a que se refieren los números 3 y 4 anteriores será tenida en cuenta a efectos del señalamiento de su aportación económica.

# Disposición Transitoria Tercera.

Durante el primer quinquenio de vigencia del presente Convenio a la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

- a) El 1,547 por ciento de la recaudación estatal por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.
- b) La diferencia existente entre el 1,661 por ciento de la recaudación real en territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias y el 98,339 por ciento de la recaudación real por el mismo concepto en la Comunidad Foral de Navarra.

Para la determinación de la recaudación correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se computará la procedente de las ventas a distancia efectuadas por no establecidos en España.

c) El 0,255 por ciento de la recaudación real del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluida la de las Aduanas y la correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias, obtenida en territorio común dividida por 0,92811, o de la recaudación real de Navarra, excluida la correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias, dividida por 0,01292, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluido el País Vasco, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,392 por ciento.

# Serie E: INTERPELACIONES Y MOCIONES

# Resolución relativa a la importación de espárrago

### APROBADA POR LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución relativa a la importación de espárrago", aprobada por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1992.

Pamplona, 24 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

# Resolución relativa a la importación de espárrago

"El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que requiera al de la Nación a que, para frenar esta grave situación, solicite de la Comunidad Económica Europea la aprobación de la cláusula de salvaguarda para el espárrago".

# Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir toda la simbología fascista en los edificios y lugares públicos

# PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO "MIXTO-IZQUIERDA UNIDA"

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1992, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Mixto-Izquierda Unida", por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir toda la simbología fascista en los edificios y lugares públicos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de diciembre de 1992 El Presidente: Javier Otano Cid

# TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario "Mixto-Izquierda Unida", al amparo de lo establecido en el artículo

190 del Reglamento del Parlamento de Navarra, formula, para su discusión en el próximo Pleno, la siguiente

### **MOCION**

Han pasado más de 17 años desde que murió el dictador, Francisco Franco. Con ello, se ponía fin a una etapa antidemocrática y oscura para la Historia del Estado promovida por un Golpe de Estado. Entendemos que 17 años es un período más que suficiente para que hayan desaparecido todos los vestigios que ensalzaban ese régimen dictatorial. Sin embargo, eso no es así, y en Navarra, todavía encontramos en edificios y plazas públicas símbolos franquistas (ver escudo franquista en el Instituto de la Plaza de la Cruz, Monumento a los Caídos o Laureada en el edificio de la Caja de Ahorros de Navarra, por ejemplo).

Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra considera que estos vestigios deben desaparecer, no con el fin de hacer olvidar la memoria histórico-colectiva sino con el propósito de afianzar

los valores democráticos, en este caso, del fascismo resurge en Europa es importante que los navarros demostremos nuestra cultura democrática. Es triste que los respectivos gobiernos socialistas de Navarra hayan dejado estos símbolos fascistas, es por ello que IU-EB presenta la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

- 1.º Instar al Gobierno de Navarra a realizar las acciones oportunas para suprimir toda la simbología fascista en los edificios y sitios públicos.
- 2.º Este Parlamento se dirigirá a los Ayuntamientos navarros para comunicar este acuerdo.

Pamplona, 15 de diciembre de 1992

El Portavoz: Félix Mª Taberna Monzón

# Moción en la que se insta a la Diputación Foral a que deje sin efecto el contenido del artículo 3 del Decreto foral 350/1992, de 2 de noviembre

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO "HERRI BATASUNA"

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1992, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna", en la que se insta a la Diputación Foral a que deje sin efecto el contenido del artículo 3 del Decreto foral 350/1992, de 2 de noviembre, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Presidencia e Interior. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas dle día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

### TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario de Herri Batasuna, conforme a lo previsto en el artículo 190.b y siguientes del Reglamento, formula para su debate y en su caso aprobación en la Comisión de Presidencia e Interior la siguiente moción:

#### Motivación:

La Ley foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del Régimen específico del Personal adscrito a Osasunbidea, establecía una nueva regulación del sistema retributivo de este personal, proponiendo la posibilidad de la regulación de la denominada carrera profesional a un futuro proyecto de ley que el Gobierno deberá remitir al Parlamento.

Sin embargo, la publicación del Decreto foral

350/1992, de 2 de noviembre, por el que se determinan y aseguran las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo de OSASUNBIDEA ha significado que se ha regulado el contenido económico de la «carrera profesional» sin existir habilitación legal para ello; es más, la regulación vía Decreto foral se ha hecho justo en el sentido contrario a como se debatió y propuso en la Cámara.

Esa regulación de la homologación retributiva bajo el ropaje de los complementos de destino y específico, además de suponer una clara ilegalidad, pone de manifiesto la voluntad de la Diputación Foral de no cumplir los mandatos del Parlamento.

Por esta razón, y antes de que se proceda a generar ningún tipo de derechos adquiridos ante el personal afectado, conviene rectificar el Decreto foral eliminando la regulación de lo dispuesto en el artículo 3º.

Además, hay que tener en cuenta que la comparecencia realizada por los Consejeros de Sanidad y Presidencia el día 11 del presente mes puso en evidencia la actuación de la Diputación Foral y el sentir mayoritario de que esta regulación era, además de ilegal, improcedente.

Por todo ello, proponemos la aprobación en la COMISION DE PRESIDENCIA E INTERIOR de la siguiente propuesta de acuerdo:

1.- Instar a la Diputación Foral a que deje sin valor ni efecto alguno el contenido del artículo 3 del Decreto foral 350/1992, de 2 de noviembre, adoptando los acuerdos que fueran necesarios.

Iruñea, a 23 de diciembre de 1992

El Portavoz: Patxi Zabaleta Zabaleta

# Serie F: PREGUNTAS

# Pregunta sobre la previsión de gasto para la realización del Programa de Vivienda para 1992

### CORRECCION DE ERRORES

Advertido error en el texto de la pregunta sobre la previsión de gasto para la realización del Programa de Vivienda para 1992, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso (Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 73, de 18 de diciembre de 1992), se publican a continuación las cuestiones tercera y cuarta de la citada Pregunta:

"3. ¿Cuál es, a fecha de 30 de noviembre pasado, el estado de realización del Programa de Vivienda para 1992 en lo que se refiere a calificaciones provisionales de VPO en sus dife-

rentes regímenes, viviendas libres a precio tasado, viviendas libres, actuaciones en rehabilitación, distribución territorial de las actuaciones, y cuales son las previsiones al finalizar el ejercicio económico?

4. ¿Cuál es el estado actual de ejecución de la partida objeto de la pregunta, identificada en la parte expositiva, y cuál es la previsión al finalizar el ejercicio económico?"

Pamplona, 23 de diciembre de 1992 El Presidente: Javier Otano Cid Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

# Concurso público para la adjudicación del «Contrato de asistencia técnica para la transcripción e indización de las Actas de las Cortes de Navarra (Libros 9 al 19)».

# CORRECCIÓN DE ERRORES.

"Una vez publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 72, de 16 de diciembre de 1992, anuncio del concurso público para la adjudicación del «Contrato de asistencia técnica para la transcripción e indización de las Actas de las Cortes de Navarra (Libros 9 al 19)», se han advertido los siguientes errores, que deben corregirse de acuerdo con las precisiones siguientes:

- 1) En el apartado referente a «Lugar y fecha límite de presentación», donde dice «8 de enero», debe decir «15 de enero».
- 2) En el apartado «Apertura pública de proposiciones», donde dice «15 de enero», debe decir «22 de enero».

Pamplona, 17 de diciembre de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid

# Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición y en turno libre, de una plaza de Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra

### Lista definitiva de admitidos y excluidos

Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes a la Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición y en turno libre, de una plaza de Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en la Base 4ª de la citada Convocatoria, se publica, a continuación, la lista definitiva de admitidos y excluidos.

### Admitidos:

ABINZANO URRUTIA, Idoia
ADOT IRIARTE, Cristina
ALONSO GARCIA, Eugenio
ANDUEZA IRURZUN, Mª Inés
ANDUEZA SOTO, Ignacio
ARDAIZ MAEZTU, Marta
ARRAIZA MARTINEZ, Miguel Angel
ARRE MUÑOZ, Itziar
ARREGUI LABAY, Juan Pedro

ARZOZ SANZ, Mendia AZPIROZ GOYENECHE, Mª Milagros BECERRIL RODRIGO, Carlos BENITEZ ITURRE, Mª Isabel CAPARROSO ULTRA, Francisco José CASADO REDIN, Ricardo CASTANERA MONTOYA, Mª Maravillas CASTANERA MONTOYA, Mª Rosario Celia CATALAN MARTINEZ, Marta CENOZ HUARTE, Mª Luisa CRUZ REYES, Rosa Mª DOIZ ENERIZ, Ana José ECHEVERRIA ECHEVERRIA, Mercedes ECHEVERRIA LECUMBERRI, Lourdes ELIZALDE EZKURRA, Javier ERVITI ASURMENDI, Mª Belén **EZQUIETA SOROZABAL, Beatriz** 

FELIPE SAENZ, Ana FERNANDEZ CARRERO, Ana Mª GALINDO FERRER, Esteban GARAYOA ALZORRIZ, Ana Mª GARCIA FUENTES, Mª Dolores GARCIARENA MARTINEZ, Mª Gracia GILCUARTERO LOPEZ, Elena GONZALEZ SENOSIAIN, Esperanza GORRAIZ LOPEZ, Ignacio GORRIZ QUIJERA, Mª Carmen GURBINDO CIZUR, Ana GURUCIAGA DIEZ. Mª Lourdes GUTIERREZ IRURZUN, Mª Victoria HEREDIA BLANCO, Montserrat HORCADA BAZTAN, Rosa HUARTE JIMENEZ, Miguel Angel HUARTE LABAYEN, Idoia HUICI BAZTARRICA, Arantza HUICI BAZTARRICA, Izaskun IBAÑETA GOICOECHEA, María ICIZ ELARRE, Rosa IRAZOQUI ALZUGUREN, Esther IRISARRI SETUAIN, Carmen LARRAMBE RODRIGO, Asunción LOPEZ GONI, Verónica LORENTE ARMENDARIZ, Elena LORENZO ROMERO, Natalia MARCO ANDUEZA, Mª Teresa MARCO ANDUEZA, Miriam MARRON GOMEZ, Milagros MARTINEZ ARAMBURU, Esther MATUTE IRUJO, Pedro MERINO MARTINEZ, Reyes MUNILLA MARTINEZ, Mª Jesús Dolores NAGORE ILZARBE, Rosa OCARANZA ARRIETA, Ana Isabel

OCHOA PEREZ, Olga
OQUIÑENA LOIDI, Marta
OSINAGA ERROZ, Amaia
PAGOLA VICUÑA, Mª Emilia
PALMA ROMERO, Francisca
PARDO RETA, Esther
PATUS FERNANDINO, Germán
PEREZ CALVO, Mª del Carmen
PUIG AGUIRRE, Nieves
QUEL INZA, Cristina
RODRIGUEZ PEREZ, Mª Dolores
SADA URABAYEN, Ana Cristina
SAENZ DE NAVARRETE GARCIA, Mª Dolores
Susana
SANGÜESA ARRONDO, Mª Antonia

SANGÜESA ARRONDO, Mª Antonia SANTAMARIA VAL, Eloísa SANTESTEBAN TEJEDOR, Mª Camino SENOSIAIN JERICO, Alicia TABAR MONREAL, Maite TORRES LIZASOAIN, Mª Luisa TURUMBAY IZURDIAGA, Pablo UCAR VENTURA, Berta ULTRA BERZOSA, Mª Carmen URDANIZ OLAGÜE, Cristina URDANIZ OYARZUN, Ana Isabel URMENETA SANCHEZ, Yolanda VEGA CASERO, Ana Mª VERDES GALLEGO, Mª Teresa VIÑES IRUJO, Elisa ZAFRA RUZ, Dolores ZUGASTI ROSENDE, Mª Cristina ZUGASTI ROSENDE, Mª Dolores

### Excluidos:

Ninguno

Pampoplona, 29 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

# Horario oficial del Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Determinar que el horario oficial del Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra será el siguiente:

### Período de sesiones ordinarias:

- Lunes a viernes:
   Desde las 9 a las 14,30 horas.
   Desde las 17 a las 19 horas.
- Sábados: Desde las 9 a las 14 horas.
- Los días 2 de enero, 20 de marzo, 10 de abril y 4 de diciembre permanecerá cerrado,

siendo inhábiles a todos los efectos.

 Los días 24 y 31 de diciembre, de 9 a 13 horas.

### Período de intersesiones:

- Desde las 9 a las 14 horas.
- Los sábados de los meses de julio y agosto permanecerá cerrado.
  - El día 6 de julio de 9 a 11,30 horas.
- Los días 7, 8 y 9 de julio permanecerá cerrado, siendo inhábiles a todos los efectos.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 23 de diciembre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre	
Dirección	
Teléfono	Ciudad
D. P	Provincia

# Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

# PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

# REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»

Arrieta, 12, 3º

31002 PAMPLONA

imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal: NA 180-1980